ción de sus bienes y hacienda; y finalmente, para que los defienda en cuantos negocios judiciales ó extrajudiciales les ocurran, haciendo y practicando todo lo que á este fin le parezca conducente; y valiéndose para mejor lograrlo del consejo y dirección de personas instruidas que puedan dárselo en lo que por sí misma no alcance, con todo lo demás que por sí harían los menores, si se hallasen en edad competente, pues para todo le concede las más ámplias facultades, y así mismo la de que pueda sustituir este cargo de tutora ó curadora, ó en su virtud la de conferir poderes parciales de su cuenta y riesgo las veces que sea necesario, revocando unos sustitutos y apoderados y nombrando otros, á su elección, con causa ó sin ella, aprobando S. S. para su mayor validez cuanto en virtud de las expresadas facultades practicare en beneficio de los menores por sí ó por sus sustitutos ó apoderados, y mandó que protocolizándose en el registro del presente escribano para su perpetuidad, se faciliten á doña María Jiménez los testimonios que solicitare para hacer constar sus atribuciones y facultades. Y por este su auto de discernimiento así lo mandó y firmó dicho señor juez por ante mí el infrascrito escribano del número, de que doy fe.—Firma del juez.—Pedro Alonso.

CAPÍTULO V.

DE LA ESCRITURA DE PUPILAJE Y DE APRENDIZAJE (1).

§ 1.°

Definición de esta escritura.

Para llenar mejor los padres y tutores la obligación que ambos igualmente tienen de dar á sus hijos ó menores una buena educación, y dedicarlos á una profesión acomodada á su clase y circunstancias, suelen ce-

(1) Caidas en desuso en la actualidad, pueden contener las cláusulas que creyeren convenientes los contratantes, siempre que no se violen los derechos civiles ó naturales que las leyes del país reconocen á los habitantes de la República.

lebrar convenios con los directores de los establecimientos de enseñanza y con los maestros de algún oficio estipulando las bases y condiciones con que quieren que estos instruyan á las expresadas personas, que estan sujetas á su potestad y cuidado. La escritura en que se extiende el convenio celebrado entre el padre ó tutor y el encargado de un establecimiento de enseñanza para la instrucción primaria ó secundaria de un hijo menor, se llama de pupilaje; y de aprendizaje aquella en que estas mismas personas pactan con un maestro de un oficio el tiempo, el modo y las condiciones de enseñar al mencionado hijo ó menor el arte ú oficio que ejerce. Y aunque en el día deben ser admitidos á un oficio todos los que lo pretendan sin que les obste la falta de los requisitos de aprendizaje, oficialía, domicilio y otros que prescribían las ordenanzas de cada gremio, es sin embargo necesario el aprendizaje, porque nadie se puede poner á ejercer un arte sin haberlo aprendido. Por esta razón hemos considerado conveniente examinar en este lugar las escrituras que se suelen usar para el logro de tan útil y provechosa enseñanza.

§ 2.°

Cláusulas propias de esta escritura.

El convenio de pupilaje y de aprendizaje no está sujeto á reglas fijas invariables, sino á las que las partes de común acuerdo estipulen y establezcan. Por consiguiente en la escritura que con este objeto se extienda, después de las cláusulas generales de la fecha y nombre de los otorgantes, debe hacerse constar el

convenio que se ha celebrado, el nombre del hijo ó pupilo, la retribución que el padre ó tutor ofrece al encargado del establecimiento ó maestro por su trabajo, el tiempo, modo y forma en que debe pagarla, y las demás condiciones bajo que debe verificarse la enseñanza, y por último, la aceptación de la escritura por parte del director ó maestros, y las obligaciones que estos contraen con respecto á la instrucción del hijo ó menor que se le confía y encomienda.

§ 3.°

Modo práctico de redactarlas.

En México, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad y testigos que se expresarán, comparecieron don Francisco Pérez, mayor de edad y vecino de la misma, y don Félix García, director del colegio de segunda clase, establecido en la calle de la Monterilla, de la misma, y el primero dijo: que siendo padre (ó tutor) de don José Pérez, que tiene doce años de edad, ha resuelto ponerlo de pupilo en el establecimiento de instrucción que dirige el segundo, y que éste se había convenido en admitirle para enseñarle cumplidamente las lenguas francesa é inglesa, geografía é historia en el espacio de dos años, bajo las condiciones siguientes: (aquí se expresarán las en que se hayan convenido.)

En su consecuencia don Félix García declara que admite en clase de pupilo á don José Pérez, y se obliga á enseñarle las materias referidas en el tiempo y bajo las condiciones expresadas. Y al cumplimiento de lo estipulado en esta escritura ambos otorgantes obligan todos sus bienes presentes y futuros. Así lo dijeron y firmaron, á quienes doy fe conozco, siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de esta ciudad.—Francisco Pérez.—Félix García.—Ante mí, Pedro Alonso.

§ 4.°

Modo práctico de extender la escritura de aprendizaje.

En México, á tantos de tal mes y año, ante mí el infraserito escribano del número de esta ciudad y testigos que se expresarán, comparecieron don Francisco Pérez y don José Jiménez, maestro ebanista, ambos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, y el primero dijo: que siendo padre (ó tutor) del menor José Pérez, ha resuelto ponerlo en clase de aprendiz en el taller del segundo, y que éste se ha convenido en admitirlo en tal concepto para enseñarle el mencionado oficio en el término de dos años bajo las condiciones siguientes: (aquí se expresarán según se hubiesen estipulado.)

Y en su consecuencia don José Jiménez declara que admite en clase de aprendiz á don José Pérez, y se obliga á enseñarle con perfección su oficio en el tiempo y bajo las condiciones referidas. Y al cumplimiento de lo convenido en esta escritura ambos otorgantes obligan todos sus bienes presentes y futuros. Así lo dijeron y firmaron, á quienes doy fe conozco, siendo testigos don N., don N. y don N, vecinos de esta ciudad.—Francisco Pérez.—José Jiménez.—Ante mí, Pedro Alonso.